



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Vélez Santander, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintidós.**

ASUNTO

Se encuentra al despacho la petición elevada por el señor MISAEL NIEVES RODRIGUEZ identificado con la C.C. N. 13.955.446 expedida en Vélez (S) quien señala actuar en representación de su progenitora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ VDA, DE NIEVES identificada con la C.C. N. 27.980.483 expedida en Puente Nacional (S), tendiente a que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza contemplado en el artículo 151 del C.G.P., para obtener asistencia de un profesional del derecho para que los represente en proceso de Petición de Herencia, manifestando que no cuenta con los recursos para pagar un abogado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado código establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."

Por su parte, la Jurisprudencia, en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado:

"11. El amparo de pobreza fue instituido en el ordenamiento colombiano por la Ley 103 de 1923. Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Aquella reconoce el deber del Estado de garantizar "el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública". Por su parte, los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso desarrollan la figura. Aquellos establecen las condiciones para su solicitud y reconocimiento.



12. *En particular, esta Corporación ha precisado que el amparo de pobreza será concedido a la persona que no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Lo anterior, salvo "cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

Bajo ese entendido, es una figura a la que pueden acudir no solo los demandados, sino también los demandantes que busquen presentar demandas civiles o administrativas que tengan contenido económico. Sobre este último aspecto, este Tribunal ha expresado que la expresión "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso", del artículo 151 del Código General del Proceso; es una "limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección". En otras palabras, la mencionada expresión constituye una "excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.". También podrá ser solicitado por la persona citada o emplazada para que concurra al proceso.

13. *Sobre la oportunidad, la competencia y los requisitos de la figura, el artículo 152 del Código General del Proceso establece que deberá solicitarse por el demandante bajo la gravedad del juramento y antes de la presentación de la demanda. De igual manera, podrá solicitarse por cualquiera de las partes o terceros citados o emplazados durante el curso del proceso. (Corte Constitucional. Sentencia T- 374 de 2021. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado).*

Conforme a lo antes expuesto, resulta necesario requerir al peticionario, para que precise si el beneficio solicitado es exclusivamente para él o de igual manera se haga extensivo a su progenitora, de ser así, no tiene la legitimación para solicitarlo a su nombre, por tanto, deberá ella gestionarlo en forma directa, si satisface las exigencias para ello.

Aunado a lo anterior, es claro que la parte interesada no manifestó que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y no afirmó bajo la gravedad del juramento que se encuentra en esas condiciones; motivo por el cual, resulta necesario inadmitir la presente solicitud con el fin de que se subsane lo anterior.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez (S),

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AMPARO DE POBREZA 2022-00144

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.

TEL. 7564714- Fax. 7564230
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 316-318

8

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Amparo de Pobreza, presentada por el señor MISAEL NIEVES RODRIGUEZ identificado con la C.C. N. 13.955.446, para que la parte interesada la subsane; para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
VÉLEZ EN ORALIDAD.

Hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **122.**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
SECRETARIA